

**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013 y su actualización, una de las estrategias de la presente Administración Pública Estatal, para la debida gestión intergubernamental, consiste en promover el establecimiento de vínculos de colaboración y cooperación con la federación en la gestión de programas y políticas que fortalezcan el desarrollo del Estado.

**SEGUNDO.-** Que en fecha 01 de marzo de 2002, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se establece el horario estacional que aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, mismo Decreto en el que se señala que se aplica el horario estacional a partir de las dos horas del segundo domingo de marzo, concluyendo a las dos horas del primer domingo de noviembre, cada año; encontrándose, de conformidad con el referido Decreto, el estado de Baja California sujeto al meridiano 120 grados por ubicación y 105 grados por horario estacional.

**TERCERO.-** Que de conformidad con los artículos 6 y 7, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de establecimiento de horarios estacionales, el Ejecutivo Federal en coordinación con los Ejecutivos Estatales, difundirán con la anticipación debida, el Decreto por medio del cual se establece dicho horario, para el conocimiento de la población y, asimismo, las dependencias de los Ejecutivos Federal y Estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias a efecto de implementar de forma eficiente los horarios estacionales.

**CUARTO.-** Que el artículo 3, fracción IX, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, establece que son materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado, aquellos actos que por su propia importancia así lo determine el Gobernador del Estado.

**QUINTO.-** Que el inicio del horario estacional se traduce en el cambio de horario, lo cual resulta de suma importancia en el ámbito estatal, toda vez que se deben adelantar una hora los instrumentos de medición del tiempo, lo cual implica una modificación en los horarios de las actividades realizadas en el Estado.

**SEXTO.-** Que el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política Local, prevé como facultad del Gobernador del Estado, promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

**SÉPTIMO.-** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, las disposiciones o acuerdos que éste dicte en el uso de sus facultades, deberán estar autorizados con la firma del Secretario de Gobierno.

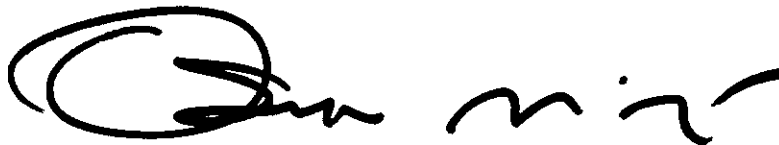
**OCTAVO.-** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para dictar los acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones; por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

### A V I S O

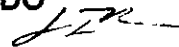
Se comunica a la población del Estado de Baja California, que a partir de las dos horas del segundo domingo (día once) del mes de marzo de dos mil doce, el Estado quedará sujeto al meridiano 105 grados por horario estacional, por lo que a partir de esa fecha iniciará el horario estacional, consecuentemente, deberán adelantarse una hora los instrumentos de medición del tiempo. Lo anterior, de conformidad con el Decreto por el que se establece el horario estacional que aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de marzo de dos mil dos.

Atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 3 fracción IX, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, imprímase y publíquese el presente Aviso.

DADO en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de marzo de 2012.



**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN  
GOBERNADOR DEL ESTADO**



h